

EXPEDIENTE N°: 13-001194-1178-LA
PROCESO: OTROS ORD. SECTOR PUBLICO
ACTOR/A: ANA GRACE VARGAS MÉNDEZ Y OTROS
DEMANDADO/A: INSTITUTO NACIONAL DE APRENDIZAJE (INA)

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA N°: 1093-2015. JUZGADO DE TRABAJO, SEGUNDO CIRCUITO JUDICIAL DE SAN JOSÉ, SECCIÓN PRIMERA. A las trece horas con quince minutos del cinco de noviembre del dos mil quince.

1) En el señor Ricardo Aguilar Robles, se determinó que ingresó a laborar a la institución demandada en una plaza institucional, a partir del 16 de enero de 1998 a la fecha, anteriormente fue contratado bajo la modalidad denominada "Servicios Profesionales no Laborales" en los periodos del 15/02/95 al 21/03/95, 17/05/95 al 18/06/95, 10/06/96 al 15/01/97, 18/08/97 al 12/12/97, en este caso no existió interrupción de la relación existente, razón por la cual no opero el término de prescripción alegada por la parte demandada.

2) En el caso del señor Javier Araya Castillo, se determinó que ingresó a laborar a la institución en una plaza institucional, a partir del 16 de noviembre de 1994 a la fecha, anteriormente fue contratado bajo la modalidad denominada "Servicios Profesionales no Laborales" en los periodos del 24/05/93 al 27/08/93, 14/02/94 al 12/12/94, en este caso no existió interrupción de la relación existente, razón por la cual no opero el término de prescripción alegada por la parte demandada.

3) En el caso del señor Luis Alejandro Arias Ruiz, se determinó que ingresó a laborar a la institución en una plaza institucional, a partir del 03 de febrero de 1997 a la fecha, anteriormente fue contratado bajo la modalidad de "Servicios Profesionales no Laborales" en los periodos del 31/07/95 al 22/12/95, 05/02/96 al 17/05/96, 23/05/96 al 06/12/96, en este caso no existió una interrupción de la relación existente, superior a los seis meses, de conformidad con el numeral 602 del Código de Trabajo, razón por la cual no opero el término de prescripción alegada por la parte demandada.

4) En el caso de la señora Nidia Badilla Álvarez, se determinó que ingresó a laborar a la institución en una plaza institucional, a partir del 04 de enero de 1999 a la fecha, y fue contratado bajo la modalidad de "Servicios Profesionales no Laboradas," el último contrato con la institución finalizó el 20 de diciembre de 1996 por lo que existió una interrupción de la pretendida relación laboral por un plazo aproximado de tres años y diez meses, antes de su ingreso como funcionario de la institución, razón por la cual su reclamo judicial se encuentra prescrito.

5) En el caso del señor Jaime Arrieta Quesada ingresó a la institución en una plaza institucional, a partir del 15 de enero del 2001, y fue contratado bajo la modalidad de "Servicios Profesionales no Laboradas" en los periodos del 13/02/95 al 05/12/95, 21/02/96 al 25/06/96, el último contrato con la institución finalizó el 25 de junio de 1996 por lo que existió una interrupción de la pretendida relación laboral por un plazo aproximado de cuatro años y siete meses, antes de su ingreso como funcionario de la institución, razón por la cual su reclamo judicial se encuentra prescrito.

6) En el caso del señor Pedro Esteban Benavides Quesada ingresó a laborar a la institución en una plaza institucional, a partir del 02 de noviembre de 1998 a la fecha, y fue contratado bajo la modalidad de "Servicios Profesionales no Laborales" en los periodos del 20/08/94 al 12/08/94, 29/08/94 al 09/09/94, 13/11/95 al 22/12/95, 15/01/98 al 07/03/96, 22/04/M3 al 28/08/96, 30/09/96 al 20/12/96, 30/09/96 al 20/12/98, 23/01/97 al 19/05/97, el último contrato con institución finalizó el 19 de mayo de 1997 por lo que una interrupción de la pretendida relación laboral por un plazo aproximado de un año y seis meses, antes de su ingreso como funcionario de la institución, razón por la cual su reclamo judicial se encuentra prescrito.

) En el caso del señor Willie Calderón Tabash ingresó a laborar a la institución en una plaza institucional, a partir del 09 de setiembre de 1991 a la fecha, anteriormente fue contratado bajo la modalidad de "Servicios Profesionales no Laborales" en los periodos del 05/09/1990 al 18/12/1990, 1/02/1991 al 02/09/91, en este caso no existió una interrupción de la relación existente, superior a los seis meses, de conformidad con el numeral 602 del Código de Trabajo, razón por la cual no opero el término de prescripción alegada por la parte demandada.

8) En el caso de la señora Sara Isabel Calero Araya ingresó a laborar a la institución en una plaza institucional, a partir del 16 de enero del 2003 a la fecha, y fue contratado bajo la modalidad de "Servicios Profesionales no Laboradas" en los periodos del 26/02/96 al 25/06/96, 01/07/96 al 22/09/96, el último contrato con la institución finalizó el 22 de agosto de 1996 por lo que existió una interrupción de la pretendida relación laboral por un plazo aproximado de seis años y cinco meses, antes de su ingreso como funcionario de la institución, razón por la cual su reclamo judicial se encuentra prescrito.

9) En el caso de la señora Ana Rosa Campos Araya ingresó a la institución en una plaza institucional, a partir del 21 de enero de 1997, anteriormente fue contratado bajo la modalidad de "Servicios Profesionales no Laborales" en los periodos del 21/07/93 al 17/09/93, 21/02/94 al 01/11/94, 25/09/95 al 22/12/95, 22/01/96, 27/06/96, 15/07/96 al 17/12/96, en este caso no existió una interrupción de la relación existente, superior a los seis meses, de conformidad con el numeral 602 del Código de Trabajo, razón por la cual no opero el término de prescripción alegada por la parte demandada.

10) En el caso de la señora Sady Mayela Carrillo Sánchez ingresó a la institución el 09 de julio del 2007 a la fecha, y anteriormente laboró del 16/08/1999 hasta 31/12/2001, por lo que transcurrió un plazo aproximado de cinco años y siete meses, antes de su ingreso como funcionario de la institución, razón por la cual, su reclamo judicial se encuentra prescrito.

11) En el caso del señor Jorge Luis Carvajal Alfaro, ingresó a laborar a la institución en una plaza institucional, a partir el 01 de octubre de 1992, anteriormente fue contratado bajo la modalidad de "Servicios Profesionales no Laborales" en los periodos del 01/10/90 al 21/12/1990, 04/02/91 al 10/05/91, 01/04/92 al 18/12/92, en este caso no existió una interrupción de la relación existente, superior a los seis meses, de conformidad con el numeral 602 del Código de Trabajo, razón por la cual no opero el término de prescripción alegada por la parte demandada.

12) En el caso de la señora Liliana Céspedes Peña ingresó a la institución en una plaza institucional, a partir del 05 de noviembre del 2007 y fue contratado bajo la modalidad de "Servicios Profesionales no Laborales" en los periodos del 02/5/94 al 31/10/94, 17/11/94 al 15/12/94, 13/02/95 al 09/07/95, 12/07/95 al 03/10/95, 09/10/95 al 02/11/95, 08/01/96 al 27/11/96,

03/12/96 al 20/12/96, el último contrato con la institución finalizó el 20 de diciembre de 1996 por lo que existió una interrupción de la pretendida relación laboral por un plazo aproximado de diez años y 11 meses, antes de su ingreso como funcionado de la institución, razón por la cual, su reclamo judicial se encuentra.

13) En el caso de la señora Ileana Chacón Ramírez ingresó a laborar a la institución en una plaza institucional, a partir del 16 de octubre del 2007, y fue contratado bajo la modalidad de "Servicios Profesionales no Laboradas" en los periodos del 16/05/90 al 27/08/90, 10/09/90 al 13/12/90, 27/05/91 al 30/09/91, 16/09/91 al 16/12/91, 10/08/92 al 18/12/92, 10/08/93 al 16/11/93, 25/01/98 al 09/08/93, 10/08/93 al 16/11/93, 04/03/96 al 28/06/96, el último contrato con la institución finalizó el 28 de junio de 1996 por lo que existió una interrupción de la pretendida relación laboral por un plazo aproximado de catorce años y dos meses, antes de su ingreso como funcionario de la institución, razón por la cual su reclamo judicial se encuentra prescrito.

14) Que el señor Juan de Dios Díaz Chavarría ingresó a laborar a la institución en una plaza institucional, a partir del 16 de agosto del 2007, y fue contratado bajo la modalidad de "Servicios Profesionales no Laboradas" en los periodos del 18/07/94 al 16/11/94, 30/05/95 al 22/09/95, 20/11/95 al 19/12/95, 05/02/96 al 02/07/96, 03/04/96 al 30/05/96, el último contrato con la institución finalizó el 30 de mayo de 1996 por lo que existió una interrupción de la pretendida relación laboral por un plazo aproximado de diez años y tres meses, antes de su ingreso como funcionado de la institución, razón por la cual su reclamo judicial se encuentra prescrito.

15) En el caso del señor Eliecer Elizondo Aguilar ingresó a laborar a la institución en una plaza institucional, a partir del 16 de mayo del 2006, y fue contratado bajo la modalidad de "Servicios Profesionales no Laboradas" en los periodos del 25/01/93 al 17/12/93, 31/10/94 al 16/12/94, 09/01/95 al 30/06/95, 03/07/95 al 22/12/95, 08/01/96 al 28/06/96, 08/07/96, al 20/12/96, el último contrato con la institución finalizó el 20 de diciembre de 1996 por lo que existió una interrupción de la pretendida relación laboral por un plazo aproximado de nueve años y cinco meses, antes de su ingreso como funcionario de la institución, razón por la cual, su reclamo judicial se encuentra prescrito.

16) Que la señora Frelia Fernández Corrales ingresó a la institución en una plaza institucional, a partir del 16 de mayo del 2001, y fue contratado bajo la modalidad de "Servicios Profesionales no Laborales" en los periodos del 01/11/94 al 23/12/94, 22/05/95 al 22/12/95, 08/01/96 al 28/06/96, 01/07/96 al 20/12/96, el último contrato con la institución finalizó el 20 de diciembre de 1996 por lo que existió una interrupción de la pretendida relación laboral por un plazo aproximado de cuatro años y cinco meses, antes de su ingreso como funcionaria de la institución, razón por la cual, su reclamo judicial se encuentra prescrito.

17) En el caso del señor Greivin Gamboa Corrales ingresó a la institución en una plaza institucional, a partir del 14 de mayo del 2007, y fue contratado bajo la modalidad de "Servicios Profesionales no Laborados" en los periodos del 14/06/93 al 04/10/93, 18/10/93 al 13/12/93, 24/01/94 al 22/03/94, 25/04/94 al 18/06/94, 11/07/94 al 23/11/94, 3/01/95, al 18/03/95, 27/03/95 al 13/05/95, 22/05/95 al 04/12/95, 15/01/96 al 21/06/96, 15/06/96 al 20/12/98, el último contrato con la institución finalizó el 20 de diciembre de 1996 por lo que existió una interrupción de la pretendida relación laboral por un plazo aproximado de diez años y cinco meses, antes de su

ingreso como funcionario de la institución, razón por la cual, su reclamo judicial se encuentra prescrito.-

18) Que la señora Maribel García Fonseca ingresó a la [redacted] en una plaza institucional, a partir del 01 de marzo de 1995 a la fecha. Antes de eso, fue contratado bajo la modalidad de "Servicios Profesionales no Laborales" en los períodos del 19/09/88 al 16/12/88, 09/02/89 al 17/12/89, 03/09/90 al 21/12/90. 07/10/92 al 06/12/91, [redacted] 4/92 al 17/12/92, 01/09/94 al 15/12/94, en este caso no existió una interrupción de [redacted] relación existente, superior a los seis meses, de conformidad con el numeral 602 del Código de Trabajo, razón por la cual no opero el término de prescripción alegada por la parte demandada.

19) Que la señora Virginia Garita Sánchez ingresó a la institución en una plaza institucional, a partir del 02 febrero de 1998, y fue contratado bajo la modal [redacted] de "Servicios Profesionales no Laborales" en los períodos del 31/05/93 al 17/12/93, 18/04/94 al 16/12/94, 06/03/95 al 28/11/95, 23/10/95 al 29/11/95, 29/01/96 al 09/07/96, 30/97/96 al 05/12/96, el último contrato con la institución finalizó el 05 de diciembre de 1996 por lo que existió una interrupción de la pretendida relación laboral por un plazo aproximado de un año y dos meses, antes de su ingreso como funcionario de la institución, razón por la cual, su reclamo judicial se encuentra prescrito.-

20) Que el señor Warren Maikal González, ingreso a laborar a la institución en una plaza institucional, a partir del 01 de febrero de 1994 a la fecha, anteriormente fue contratado bajo la modalidad de "Servicios Profesionales no Laborales" en los períodos del 22/02/98 al 10/11/93, en este caso no existió una interrupción de la relación existente, superior a los seis meses, de conformidad con el numeral 602 del Código de Trabajo, razón por la cual no opero el término de prescripción alegada por la parte demandada.

21) En el caso de la señora Elizabeth González Murillo ingresó a la institución en una plaza institucional, a partir del 03 de agosto de 1999, y fue contratado bajo la modalidad de "Servicios Profesionales no Laboradas" en los períodos del 120/05/91 al año 1996, el último contrato con la institución finalizó el en el año 1996 por lo que existió una interrupción de la pretendida relación laboral por un plazo aproximado de dos años, antes de su ingreso como funcionario de la institución, razón por la cual, su reclamo judicial se encuentra prescrito.-

22) Que la señora Liliana González Villalobos ingresó [redacted] laborar a la institución en una plaza institucional, a partir del 10 de julio de 1991 a la fecha. Antes de eso, fue contratado bajo la modalidad de "Servicios Profesionales no Laborales" en los períodos del 21/05/90 al 10/06/91, en este caso no existió una interrupción de la relación existente, superior a los seis meses, de conformidad con el numeral 602 del Código de Trabajo, [redacted] por la cual no opero el término de prescripción alegada por la parte demandada.

23) En el caso de la señora Anastesia Quirós Pastrana [redacted] último contrato con la institución finalizó el 12 de diciembre de 1996, en tanto que su ingreso a [redacted] institución se produjo a partir del 03 de agosto de 1999; por lo que en este caso, la pretendida relación se vio interrumpida por un plazo aproximado de dos años y ocho meses respectivamente.

24) Que el señor Rafael Rodríguez Quesada, el último contrato con la institución demandada finalizó el 20 de diciembre de 1996, en tanto que su ingreso a la institución se produjo a partir del 01 de setiembre de 1998, por lo que existió una interrupción de la relación laboral de un año y nueve meses, razón por la cual, su reclamo judicial se encuentra prescrito.

25) Que la señora María Lorena Rojas Quesada el último contrato con la institución finalizó el 19 de julio de 1997, en tanto que su ingreso a la institución demandada se produjo a partir del de mayo de 2001, por lo que existió una interrupción de la relación laboral de tres años y cinco meses, razón por la cual su reclamo judicial se encuentra prescrito.

26) Que la señora Xinia Salas Cordero, el último contrato con la institución demandada el 09 de setiembre de 1996, en tanto que su ingreso a la se produjo a partir del 03 de agosto de 1999, por lo que existió una interrupción de la relación laboral de dos años y once meses, razón por la cual, su reclamo judicial se encuentra prescrito.

27) Que la señora Noemy Sandí Camacho, el último contrato con la institución demandada finalizó el 30 de diciembre de 1996, y su ingreso a la institución se produjo a partir del 01 de octubre del 2007, por lo que existió una interrupción de la relación laboral de diez años y diez meses, razón por la cual, su reclamo judicial se encuentra prescrito.-

28) Que el señor Eladio Segura Gutiérrez, el último contrato con la institución finalizó el 11 de enero de 1997, en tanto que su ingreso a la institución se produjo a partir del 02 de mayo del 2001, por lo que existió una interrupción de la relación laboral de cuatro años y cuatro meses, razón por la cual, su reclamo judicial se encuentra prescrito.-

29) Que el señor Bruno Serrano Serrano el último contrato con la institución finalizó el 09 de diciembre de 1996, y su ingreso a la institución se produjo a partir del 15 de enero de 1999, por lo que existió una interrupción de la relación laboral de dos años y ocho meses, razón por la cual, su reclamo judicial se encuentra prescrito.

30) Que la señora Ana Grace Vargas Méndez, el último contrato con la institución demandada finalizó el 20 de diciembre de 1996, y su ingreso a la institución se produjo a partir de 15 de enero del 2001, por lo que existió una interrupción de la relación laboral de cuatro años y un mes, razón por la cual, su reclamo judicial se encuentra prescrito.

31) Que la señora Rosa Mayela Gutiérrez Real el último contrato con la institución finalizó el 16 de diciembre de 1996, y su ingreso a la institución demandada se produjo a partir del 10 de enero del 2000, por lo que existió una interrupción de la relación laboral de tres años y un mes, razón por la cual, su reclamo judicial se encuentra prescrito.

32) Que el señor Vinicio Granados Castillo, el último to con la institución finalizó el 21 de diciembre de 1990, y su ingreso a la institución se produjo a partir del 13 de abril del 2009 por lo que, existió una interrupción de la relación laboral por un plazo aproximado de dieciocho años y cuatro meses respectivamente, razón por la cual, su reclamo judicial se encuentra prescrito.

33) Que el señor Luis Jiménez Villalobos el último contrato con la institución finalizó el 14 de enero de 1997, en tanto que su ingreso a la institución se produjo a partir del 10 de enero del 2000; por lo que, existió una interrupción de la relación laboral por un plazo aproximado de tres años respectivamente, razón por la cual, su reclamo judicial se encuentra prescrito.

34) Que el señor Rafael Mora Bulak el último contrato la institución finalizó el 08 de enero de 1995, y su ingreso a la institución se produjo a partir del 21 de febrero del 2000; por lo que, existió una interrupción de la relación laboral por un plazo aproximado de cinco años y un mes respectivamente, razón por la cual, su reclamo judicial se encuentra prescrito.

35) Que la señora Maritza Moya Castro el último contrato con la institución finalizó el 21 de diciembre de 1990, en tanto que su ingreso a la institución se produjo a partir del 01 de octubre del 1992; por lo que existió una interrupción de la relación laboral de un plazo aproximado de un año y diez meses, razón por la cual, su reclamo judicial se encuentra prescrito.

36) Que el señor Ronald Murillo Salazar el último contrato con la institución finalizó el 20 de diciembre de 1996, en tanto que su ingreso a la institución se produjo a partir del 25 de enero del 2011; por lo que existió una interrupción de la relación laboral por un plazo aproximado de catorce años y un mes respectivamente, razón por la cual, su reclamo judicial se encuentra prescrito.-

37) Que la señora Olga Marta Núñez Quesada el último contrato con la institución finalizó el 26 de junio de 1990, en tanto que su ingreso a la institución se produjo a partir del 10 de enero del 2000; por lo que, existió una interrupción de la relación por un plazo aproximado de nueve años y siete meses respectivamente, razón por la cual, su reclamo judicial se encuentra prescrito.-

38) Que el señor Sergio Pérez Méndez el último contrato con la institución finalizó el 21 de diciembre de 1996, en tanto que su ingreso a la institución se produjo a partir del 03 de agosto de 1999; por lo que existió una interrupción de la relación por un plazo aproximado de dos años y ocho meses, razón por la cual, su reclamo judicial se encuentra prescrito.

39) Que la sonora Zoila Pomerth Acevedo el último contrato con la institución finalizó el 20 de diciembre de 1996, en tanto que su ingreso a la institución se produjo a partir del 03 de agosto del 1999; por lo que en este caso, la relación se vio interrumpida por un plazo aproximado de tres años y ocho meses respectivamente, razón por la cual, su reclamo judicial se encuentra prescrito.-

40) Que la señora Marjorie Pizarro Rojas el último contrato con la institución finalizó el 16 de setiembre de 1993, en tanto que su ingreso a la institución se produjo a partir del 01 de octubre del 2007; por lo que existió una interrupción de la relación por un plazo aproximado de tres años y un mes, razón por la cual, su reclamo judicial se encuentra prescrito.

41) Que el señor Ivan Molina Acevedo ingresó a la institución en una plaza institucional, a partir del 10 de enero del 2000 de julio de 1991 a la fecha, anteriormente, fue contratado bajo la modalidad de "Servicios Profesionales no Laborales" en varios períodos, en este caso no existió interrupción de la relación existente, razón por la cual no opero el término de prescripción alegada por la parte demandada.

42) Que el señor Mario Alonso Morales Rolas ingresó a la institución en una plaza institucional, a partir del 26 de julio de 1994 a la fecha, anteriormente, fue contratado bajo la modalidad de "Servicios Profesionales no Laborales" varios períodos, en este caso no existió interrupción de la relación existente, razón por la cual no opero el término de prescripción alegada por la parte demandada.

43) Que el señor Miguel Ángel Noguera Guido ingresó a la institución en una plaza institucional, a partir del 03 de junio del 2002, anteriormente fue contratado bajo la modalidad de "Servicios Profesionales no Laborales" varios períodos, en este caso no existió interrupción de la relación existente, razón por la cual no opero el término de prescripción alegada por la parte demandada.

44) Que el señor Eduardo Ortega Rodríguez ingresó a la institución en una plaza institucional, a partir del 01 de noviembre del 2003, anteriormente, fue contratado bajo la modalidad de "Servicios Profesionales no Laborales" varios períodos, en este caso no existió interrupción de la

relación existente, razón por la cual no opero el término de prescripción alegada por la parte demandada.

45) Que el señor Eduardo Palacios Alpizar ingresó a la institución en una plaza institucional, a partir del 08 de abril de 1991. Antes de eso, fue contratado bajo la modalidad de "Servicios Profesionales no Laborales" varios períodos para lo cual, suscribió varios contratos con la demandada, en este caso no existió interrupción de la relación existente, razón por la cual no opero el término de prescripción alegada por la parte demandada.

46) Que la señora Glenda PARRALES Galera ingresó a la institución en una plaza institucional, a partir del 03 de agosto de 1999. Antes de eso, fue contratado bajo la modalidad de "Servicios Profesionales no Laborales" varios períodos para lo cual, suscribió varios contratos con la demandada, en este caso no existió interrupción de la relación existente, razón por la cual no opero el término de prescripción alegada por la parte demandada.

47) Que la señora Isabel Pereira Torres ingresó a la institución en una plaza institucional, a partir del 16 de mayo de 1994, anteriormente, fue contratado bajo la modalidad de "Servicios Profesionales no Laborales" varios períodos para lo cual, suscribió varios contratos con la demandada, en este caso no existió interrupción de la relación existente, razón por la cual no opero el término de prescripción alegada por la parte demandada.

48) Que el señor Hansel Ramírez Rodríguez ingresó a la institución en una plaza institucional, a partir del 19 de noviembre de 1994, anteriormente, fue contratado bajo la modalidad de "Servicios Profesionales no Laborales" varios períodos para lo cual, suscribió varios contratos con la demandada, en este caso no existió interrupción de la relación existente, razón por la cual no opero el término de prescripción alegada por la parte demandada.

49) Que el señor José Antonio Rodríguez Zeledón ingresó a la institución en una plaza institucional, a partir del 17 de febrero de 1997, anteriormente fue contratado bajo la modalidad de "Servicios Profesionales no laborales" varios períodos para lo cual, suscribió contratos con la demandada, en este caso no existió interrupción de la relación existente, razón por la cual no opero el término de prescripción alegada por la parte demandada.

50) Que la señora Luz Marina Rojas Barquero ingreso a la institución en una plaza institucional, a partir del 03 de junio del 2002, anteriormente fue contratado bajo la modalidad de "Servicios Profesionales no Laborales" varios períodos para lo cual, suscribió contratos con la demandada, en este caso no existió interrupción de la relación existente, razón por la cual no opero el término de prescripción alegada por la parte demandada.

51) Que el señor Orlando Gutiérrez Cortes, labora para el instituto demandado desde el 01 de setiembre de 1989 hasta la fecha, anteriormente fue contratado bajo la modalidad de "Servicios Profesionales no Laborales," en los períodos 12/04/1988 al 16/12/1988, 13/02/1989 al 15/12/1989, en este caso no existió interrupción de la relación existente, razón por la cual no opero el término de prescripción alegada por la parte demandada.

52) Que el señor Carlos Renauld Gómez, labora para el instituto demandado desde el 14 de mayo del 2007 a la fecha, anteriormente fue contratado bajo la modalidad de "Servicios Profesionales no Laborales," en los períodos 09/06/92 al 23/11/92, 23/11/92 al 14/12/92, 01/03/93 al 18/11/93, 07/03/94 al 15/12/94, 01/03/93 al 18/11/93, 07/03/94 al 15/12/94, 09/01/95 al 16/02/95,

08/03/95 al 10/05/95, 22/05/95 al 27/11/95, 24/01/96 al 24/09/96, 18/07/96 al 29/09/96, 04/11/96 al 27/11/96, por lo que existió una interrupción de la relación por un plazo aproximado de diez años y seis meses, razón por la cual, su reclamo judicial se encuentra prescrito.

53) Que la señora Liliana Sandí Retana, trabaja para la institución demandada desde el 24 de enero de 1994 a la fecha, anteriormente anteriormente fue contratada bajo la modalidad de "Servicios Profesionales no Laborales," en los periodos 08/08/199 al 23/12/1988, 13/02/1989 al 04/12/1989, 30/04/1990 al 02/07/1990, 20/08/1990 al 21 1990, 08/04/1991 al 05/12/1991, 01/04/1992 al 17/12/1992, 30/03/1992 al 01/12/1993, 30/03/0993 al 01/12/1993, en este caso no existió interrupción de la relación existente, razón por la cual no opero el término de prescripción alegada por la parte demandada.

54) Que el señor Orlando Vallejos Salazar, trabaja para la institución demandada desde el 15 de abril de 1993 a la fecha, anteriormente fue contratado bajo la modalidad de "Servicios Profesionales no Laborales," en los periodos 09/03/199 al 07/12/1992, 11/01/1993 al 05/03/1993, en este caso no existió interrupción de la relación existente, razón por la cual no opero el término de prescripción alegada por la parte demandada.

55) Que el señor Eduardo Vargas Gutiérrez labora para institución demandada desde el 02 de setiembre de 1996 a la fecha, anteriormente fue contratado bajo la modalidad de "Servicios Profesionales no Laborales," en los periodos 09/03/92 al 10/09/1992, 04/03/93 al 15/12/93, 18/04/1994 al 16/12/1994, 04/03/93 al 15/12/1993, 18/04/94 al 16/12/94, 09/04/95 al 26/06/95, 17/07/95 al 06/11/95, 04/12/95 al 30/12/95, 04/02/96 al 27/11/96, en este caso no existió interrupción de la relación existente, razón por la cual no opero el término de prescripción alegada por la parte demandada.

56) Que el señor Erick Mauricio Vargas Umaña, labora para la institución demandada desde el 16 de enero de 2006 a la fecha, anteriormente fue contratado bajo la modalidad de Profesionales no Laborales," en los periodos 08/08/94 13/12/94, 23/01/95 al 18/03/95, 27/03/95 al 29/05/95, 12/06/95 al 14/09/95, 18/09/95 al 25/01/96, 22/01/96 al 21/12/96, por lo que existió una interrupción de la relación por un plazo aproximado de nueve años aproximadamente, razón por la cual, su reclamo judicial se encuentra prescrito.

57) Que la señora María Elena Morales Serrano ingresó la institución demandada el 21 de febrero del 2000 y dejó de laborar en la institución a partir del 01 de abril del 2002, por acogerse a la pensión de la CCSS, por lo que existió una interrupción de la relación por un plazo aproximado de once años, su reclamo judicial se encuentra prescrito.

58) Que la señora Julie Jesenia Jiménez Delgado, inicialmente un contrato por servicios profesionales con la empresa "Consultorías en Servicios Tecnológicos S.A," posteriormente suscribió un contrato por servicios de instrucción técnica con el INA, por el periodo noviembre 2006 a agosto 2007, y labora para el instituto demandado desde octubre del 2007 a la fecha, en este caso no existió interrupción de la relación existente, durante este último periodo, razón por la cual, no opero el término de prescripción alegada por la parte demandada.

Concretamente, en el caso de los señores (as) Nidia Badilla Álvarez, Jaime Arrieta Quesada, Pedro Esteban Benavides Quesada, Sara Isabel Calero Araya, Sady Mayela Carrillo Sánchez, Liliana

Céspedes Peña, Ileana Chacón Ramírez, Juan de Dios Díaz Chavarría, Eliecer Elizondo Aguilar, Frelia Fernández Corrales, Greivin Gamboa Corrales, Virginia Sánchez, Elizabeth González Murillo, Anastasia Quirós Pastrana, Rafael Rodríguez Quesada, María Lorena Rojas Quesada, Xinia Salas Cordero, Noemy Sandí Camacho, Eladio Segura Gutiérrez, Bruno Serrano Serrano, Ana Grace Vargas Méndez, Rosa Mayela Gutiérrez Real, Vinicio Granados Castillo, Luis Jiménez Villalobos, Rafael Mora Bulak, Maritza Moya Castro, Ronald Murillo Salazar, Olga Marta Núñez Quesada, Sergio Pérez Méndez, Zoila Pomerth Acevedo, Marjorie Pizarro Rojas, Carlos enauld Gómez, Erick Mauricio Vargas Umaña, María Elena Morales Serrano, con base en las razones indicadas, resulta claro que los extremos reclamados fueron afectados por el ordinal 602 del Código de Trabajo, que para la época en análisis disponía un plazo de prescripción de 6 meses.

Los cálculos de los extremos otorgados de vacaciones, así como las anualidades y antigüedad se realizarán en etapa de ejecución de sentencia.